

AUDIENCIA PROVINCIAL  
VALLADOLID  
Presidencia



**GUB 11/20**

Para su conocimiento adjunto se remite copia del Acta de Pleno Jurisdiccional de Magistrados de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial de Valladolid para Unificación de Criterios de fecha 17/02/2020.

Valladolid a 28 de febrero de 2020.

PRESIDENCIA



Fdo. FRANCISCO JAVIER GARRANZA CANTERA

**ILMO. COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID**



**ACTA DE PLENO JURISDICCIONAL DE MAGISTRADOS DE LAS  
SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE  
VALLADOLID PARA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS**

En Valladolid a diecisiete de febrero de dos mil veinte, previamente citados al efecto, se reúnen bajo la presidencia del Ilmo Sr. D. Francisco Javier Carranza Cantera, Presidente de la Audiencia Provincial los Magistrados de las Secciones Primera y Tercera:

**Magistrados Sección Primera:**

Ilmo. Sr. D. Francisco Salinero Román

Ilmo. Sr. D. José Ramón Alonso-Mañero Pardal

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Emma Galcerán Solsona

**Magistrados Sección Tercera:**

Ilmo. Sr. D. Antonio Alonso Martín

Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Sendino Arenas

Ilmo. Sr. D. Angel Muñíz Delgado

Al objeto de deliberar y unificar criterios respecto de las siguientes **cuestiones:**

1. Alcance de los derechos ejercitables por el consumidor frente a la entidad financiera en los contratos vinculados previstos en el art. 29 de la Ley de Contratos de Crédito Consumo (casos de i-Dental).

2. Apreciación de oficio o solo a instancia de parte de la usura. Posibilidad y consecuencias de su apreciación in limine litis.



3. Posibilidad de la representación voluntaria en juicio.

Tras la correspondiente deliberación se ha llegado a los siguientes

## ACUERDOS

1. Sobre el alcance de los derechos ejercitables por el consumidor frente a la entidad financiera en los contratos vinculados del art. 29 de la Ley de Contratos de Crédito Consumo (casos de i-Dental y otros análogos).

Visto que ya han llegado a esta Audiencia varios recursos de apelación sobre la materia y vistas las diferentes soluciones que se están dando por los Jueces de primera instancia, resulta conveniente unificar el criterio de las secciones civiles de esta Audiencia Provincial sobre el particular, a fin de evitar posibles fallos contradictorios en el futuro y ofrecer en esta materia una referencia inmediata para los Juzgados de primera instancia ante la previsible proliferación de demandas sobre la misma cuestión.

Con esta perspectiva, llegamos a las siguientes conclusiones y acuerdos:

***1.1. El alcance de los derechos ejercitables por el consumidor prestatario frente a la entidad financiera en los contratos vinculados del art. 29.3 de la Ley de Contratos de Crédito Consumo (en lo sucesivo LCCC) debe limitarse al objeto prestacional del contrato de financiación, esto es, a la cantidad financiada, único elemento sobre el que recae el consentimiento y el poder de decisión y control de la entidad financiera y, por lo tanto, su responsabilidad, y no comprende las eventuales indemnizaciones de daños y perjuicios cuya fuente obligacional es ajena a dicho objeto y no puede ser controlada por la entidad financiera puesto***



*que trae causa del comportamiento negligente del vendedor de la cosa o del prestador del servicio financiado (en lo sucesivo, el proveedor).*

*1.2. El objeto prestacional del contrato de financiación se corresponde con el valor total (en caso de financiación del total) o parcial (en caso de financiación solo de una parte) del valor de la cosa o del servicio prestado en el contrato de consumo vinculado. En consecuencia, la cantidad máxima de la que puede responder la entidad financiera frente al consumidor en caso de incumplimiento contractual del proveedor es la misma cantidad financiada. Solo dentro de dichos límites cabe entender el ejercicio por parte del consumidor y frente a la entidad financiera de los "mismos derechos" que le corresponden frente al proveedor ex art. 29.3 LCCC. Si no se estableciera dicho límite, la entidad financiadora se convertiría en una especie de fiadora sin beneficio de excusión, o de aseguradora de la responsabilidad contractual del proveedor sin límite cuantitativo alguno, lo que conduciría, por razones obvias, a una drástica reducción o práctica desaparición de las ofertas de financiación en perjuicio de los intereses de los consumidores entendidos en su conjunto.*

*1.3. Dentro de los aludidos límites, en los contratos de consumo que tengan por objeto la prestación de un servicio, en caso de incumplimiento del proveedor (prestación no realizada, o mal realizada, o realizada solo en parte), si concurren el resto de requisitos previstos en la LCCC, la entidad financiera:*

*a. en caso de prestación no realizada o mal realizada, debe responder restituyendo al consumidor las cantidades que éste haya pagado en devolución del crédito concedido;*

*b. en caso de prestación parcial, debe restituir esas mismas cantidades, pero descontado el valor de lo bien hecho que redunde en utilidad del consumidor, a fin de evitar enriquecimientos injustos.*

2. Sobre la apreciación de oficio o solo a instancia de parte de la usura. Posibilidad y consecuencias de su apreciación in limine litis.



Partiendo de la premisa de que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es una Ley imperativa que se proyecta, como un límite infranqueable o de orden público, sobre la autonomía negocial del art. 1255 C.C., y que resulta aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo determinando la nulidad radical de los mismos, llegamos al siguiente acuerdo:

***El carácter usurario de un préstamo puede y debe ser apreciado de oficio por el Juez, incluso in limine litis. En este último caso, se dará a la apreciación de la usura un tratamiento procesal idéntico al de las cláusulas abusivas.***

3. Sobre la posibilidad de la representación voluntaria en juicio.

La conveniencia de la unificación de criterios se acentúa en el caso de las cuestiones de orden procesal por su reiterado planteamiento en un gran número de procedimientos. Es el caso de la posibilidad de la parte de comparecer en juicio mediante representación voluntaria. Sobre el particular abordado acordamos:

***Debe admitirse la comparecencia en juicio mediante representación voluntaria, siempre que se acredite debidamente tal representación y sin perjuicio de que se cumplan el resto de requisitos de postulación.***

Se acuerda igualmente notificar el presente Acta a los Ilmos. Magistrados/Jueces de Primera Instancia de esta provincia, a los Ilmos. Colegios de Abogados y Procuradores provinciales y a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid.

Con lo cual se da por finalizada la presente reunión, extendiéndose la presente que es firmada por el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Carranza Cantera, Presidente de la Audiencia Provincial, y por el Ilmo. Sr. D. Antonio Alonso Martín, que actuó como Secretario.

